

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
Florida, Valle, 01 DIC 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0507**

**RADICACIÓN:** 76-275-40-89-001-2021-00233-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BAYPORT COLOMBIA S.A.  
NIT. 900.189.642-5  
**DEMANDADO:** ALEJANDRO GRUESO GUERRERO CC1114873419

La entidad BAYPORT COLOMBIA S.A.-, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra del señor ALEJANDRO GRUESO GUERRERO, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en el PAGARE No. 1054351 del 17/03/2015, por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 158 de 07 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor ELIECER CASTILLO, quien fue notificado de la existencia de la providencia ante mencionada, mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica [ALEJANDROGRUESO@HOTMAIL.COM](mailto:ALEJANDROGRUESO@HOTMAIL.COM), el 09 de noviembre del presente año, tal y como consta en los documentos que obran en el expediente digital, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

A pesar de lo anterior, y luego de habersele dado el término legal, NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA, respecto de la demanda con su título valor -Pagaré- incorporado; así como tampoco hizo manifestación respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

## CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en el PAGARE ANEXO, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada GUARDÓ SILENCIO frente a la notificación de la presente ejecución, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENASE** seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en los Autos del Mandamiento de pago de fecha **7 de julio de 2022.**

**SEGUNDO: PRACTIQUESE** por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

**TERCERO: CONDENESE en COSTAS a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:**

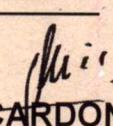
Agencias en Derecho	\$ 1.706.000.00
Correo Notificación	\$ -0-
Aviso Publicación Periódico	\$ -0-
Pólizas	\$ -0-
Otros	\$ -0-
<hr/>	
<b>Total Costas y agencias</b>	<b>\$ 1.706.000.00.</b>

**CUARTO:** De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOSE JAVIER ARIAS MURILLO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 045 de fecha 02 DIC 2022

  
**ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ**  
**Secretario**